



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230068000	Ejecutivo Singular	Colvalues S.A.S	Luz Dary Jimeno Mardini	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Abstenerse, Por El Momento, De Librar Mandamiento De Pago
08001418901920230064400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Carolina Orozco Vergara	08/08/2023	Auto Rechaza
08001418901920230045900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villatarel	Vilma Atencio Orozco	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230067100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Otros Demandados, Francisco Javier Marrugo Perez	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230067100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Otros Demandados, Francisco Javier Marrugo Perez	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230056700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marelbis Altamar	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc6c4102-637a-4ebb-862c-8987af7c8d7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230056700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Marelbis Altamar	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230056100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betsy Noriega Mercado	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betsy Noriega Mercado	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230057900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230057900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230062900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Maria Dolores Cervantes De Naranjo	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Maria Dolores Cervantes De Naranjo	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc6c4102-637a-4ebb-862c-8987af7c8d7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230068800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Deiby Alfonso Pizarro Ariza, Romero Torres Israel David	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230068800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Deiby Alfonso Pizarro Ariza, Romero Torres Israel David	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230057100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jonathan Carlos Giraldo Valega	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230057100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jonathan Carlos Giraldo Valega	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230057200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Manuel Cudriz Medina	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230057200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luis Manuel Cudriz Medina	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190056800	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo Y Otro	Jesus David Lara Barraza, Adriana Del Carmen Davila Ramos	08/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc6c4102-637a-4ebb-862c-8987af7c8d7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220093200	Ejecutivo Singular	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Piedad Marcela Caballero Mercado	08/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230058800	Ejecutivo Singular	Manuel Cueto Bermudez	Sucel Leonor Melendez Gomez	08/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230058800	Ejecutivo Singular	Manuel Cueto Bermudez	Sucel Leonor Melendez Gomez	08/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190058300	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	08/08/2023	Auto Decide - Termina Demanda Acumulada Por D.T
08001418901920190058300	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	08/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Demanda Principal
08001418901920230063800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc - Sistemcobro Davivienda	Harlinton Donado Ferrer	08/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220077600	Verbales De Minima Cuantia	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Garlin Brian Movilla Suarez	08/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc6c4102-637a-4ebb-862c-8987af7c8d7a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc6c4102-637a-4ebb-862c-8987af7c8d7a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023



Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc6c4102-637a-4ebb-862c-8987af7c8d7a



RADICADO: 0800141890192022-00766-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS: GARLIN BRIAN MOVILLA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandada solicita la terminación de proceso en atención a que recupero la tenencia del inmueble dado en arrendamiento. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa que su poderdante recuperó la tenencia del inmueble objeto de este proceso de restitución y por ello solicita su archivo.

De acuerdo con lo anterior como fue informado por la parte demandante que se cumplió el objeto por el cual se presentó esta demanda, el cual era obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 70 Y 72 Carrera 52 No. 201 EDIFICIO MANZANARES APTO 606, el juzgado accederá a lo solicitado y ordenará la terminación y archivo de este proceso.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso seguido por MARBEL LUZ INMOBILIARIA LTDA en contra de GARLIN BRIAN MOVILLA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 0800141890192023-00638-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HARLINTON DONADO FERRER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA, mediante vocero, en contra de HARLINTON YUSSEP DONADO FERRER identificado(a) con C.C. No. 72.053.699 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "pagaré", (archivo digital, 02Demanda.pdf, folio 09), "endoso", (archivo digital, 02Demanda.pdf, folio 07) "carta de instrucciones" (archivo digital, 02Demanda.pdf, folio 08), y el expedido por Helm Bank. (archivo digital, (02Demanda.pdf, folio 10), se observa que el título valor y los documentos presentados no son visibles en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta. Así como también, la escritura pública No. 1453 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. (archivo digital, 02Demanda.pdf, folio 106).

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192023-00638-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HARLINTON DONADO FERRER

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192019-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV
DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el cuaderno de la demanda acumulada que presentó la entidad COOPERATIVA COMULTRASERV, se observa que dicha parte no ha culminado con la carga de notificar al demandado JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL del auto que admitió la demanda acumulado, carga para la que se le requirió para el cumplimiento de la misma, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, venciendo el término señalado sin que se cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del proceso acumulado que promovió en esta demanda la COOPERATIVA COMULTRASERV. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192019-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV
DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito la demanda que acumuló a este proceso la COOPERATIVA COMULTRASERV contra el demandado JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo, entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800140530282019-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

1

Informe Secretarial, 04 de agosto de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda principal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES “MULTISERVICIOS EMPRESARIALES” actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM LOGISTICA SAS, esta se realizó así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido y citación y observaciones	Fecha envío y Aviso y observación	Fecha Notificación
JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL	Calle 114 No 29-59, Barranquilla	18 de marzo del 2023, si reside, se rehúsa a firmar documento dejado en el lugar	31 de marzo de 2023, recibido por María Jiménez	03 de abril de 2023.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el



RADICADO: 0800140530282019-00583-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS EMPRESARIALES

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

2

presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES “MULTISERVICIOS EMPRESARIALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800140530282019-00583-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS EMPRESARIALES

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL identificado con CC 7430074, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230058800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ – C.C. 7.434.061

DEMANDADOS: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ – C.C. 1.129.492.317

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 4 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ – C.C. 7.434.061**, mediante poder conferido, en contra **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ** con **C.C. N°. 1.129.492.317**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ – C.C. 7.434.061**, en contra de contra **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ** con **C.C. N°. 1.129.492.317**.

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital contenida en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual



RADICADO: 08001418901920230058800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ – C.C. 7.434.061

DEMANDADOS: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ – C.C. 1.129.492.317

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Dra. **YUDIS MARIA CUETO MARQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.760.046 y T. P. N°. 220.008 del C.S.J., quien representara al señor **MANUEL EUSEBIO CUETO BERMUDEZ**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO

Informe Secretarial, 04 de agosto de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante TOYOTA FINANCIAL SERVICE COLOMBIA SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 31 de enero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 30 de mayo del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a la demandada la cual se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería CERIOTAL, informó que esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Piedad Marcela Caballero	piEDADmarcelacm@gmail.com	18-05-2023, 19:22:13	Correo electrónico abierto

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 24 de mayo de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICE COLOMBIA SAS y en contra de PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

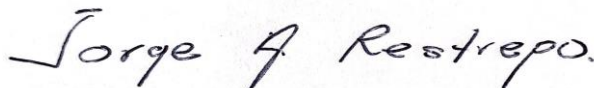
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800140530282019-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO: JESUS DAVID LARA BARRAZAY ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS

1

Informe Secretarial, 04 de agosto de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad FUNDACION MARIO SANTODOMINGO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUS DAVID LARA BARRAZA Y ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante la Dra. MARLENE AMFIOL CORONADO inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM LOGISTICA SAS, estas se realizaron así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío y Aviso observación	Fecha Notificación
Jesús David Lara Barraza	Carrera 3 Sur No 41E-52	20 de enero del 2023, recibido por Edgardo Lara, la persona a notificar si reside	04 de marzo de 2023, entregado, si reside	07 de marzo de 2023.
Adriana Dávila Ramos	Carrera 3 Sur No 41E-52	20 de enero del 2023, recibido por Edgardo Lopez, la	04 de marzo de 2023, entregado,	07 de marzo de 2023



RADICADO: 0800140530282019-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO: JESUS DAVID LARA BARRAZAY ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS

2

		persona a notificar si reside	recibido por Yamile Lora	
--	--	----------------------------------	-----------------------------	--

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS DAVID LARA BARRAZA Y ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS y a favor de la FUNDACION MARIO SANTODOMINGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 0800140530282019-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO: JESUS DAVID LARA BARRAZAY ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS

3

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230057200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – NIT: 805.025.964-3

DEMANDADOS: LUIS MANUEL CUDRIZ MEDINA – C.C. 8.507.887

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 4 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – NIT 805.025.964-3**, mediante poder conferido, en contra **LUIS MANUEL CUDRIZ MEDINA con C.C. N°. 8.507.887**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – NIT 805.025.964-3**, en contra de contra **LUIS MANUEL CUDRIZ MEDINA con C.C. N°. 8.507.887**

- a) La suma de **TRES MILLONES TREINTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.030.053.00)**, por concepto de capital contenida en el pagare No. 30000007878.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920230057200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. – NIT: 805.025.964-3
DEMANDADOS: LUIS MANUEL CUDRIZ MEDINA – C.C. 8.507.887
(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. N°. 126.094 del C.S.J., quien representara a la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213
del 2022.
Barranquilla, agosto 09 de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA





RADICADO: 08001418901920230057100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JONATHAN CARLOS GIRALDO VALEGA C.C 1.129.520.151

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 03 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, mediante apoderado judicial, en contra de JONATHAN CARLOS GIRALDO VALEGA C.C 1.129.520.151, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de JONATHAN CARLOS GIRALDO VALEGA C.C 1.129.520.151, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.664.600), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 5 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230057100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JONATHAN CARLOS GIRALDO VALEGA C.C 1.129.520.151

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. No. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230068800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: DEIBY ALFONSO PIZARRO ARIZA C.C. 72.272.736 Y ISRAEL DAVID ROMERO TORRES C.C. 1.042.999.529

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 03 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4, mediante apoderado judicial, en contra de DEIBY ALFONSO PIZARRO ARIZA identificado con C.C 72.272.736 e ISRAEL DAVID ROMERO TORRES identificado con C.C. 1.042.999.529, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4 en contra de DEIBY ALFONSO PIZARRO ARIZA identificado con C.C 72.272.736 y ISRAEL DAVID ROMERO TORRES identificado con C.C. 1.042.999.529, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.855.880), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: No acceder a la orden de pago respecto de los intereses de plazo, en tanto implicaría un doble cobro de intereses, pues en los moratorios se encuentra el interés de plazo junto con la pena por la mora; ello en tanto que, el periodo por el



RADICADO: 08001418901920230068800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: DEIBY ALFONSO PIZARRO ARIZA C.C. 72.272.736 Y ISRAEL DAVID ROMERO TORRES C.C. 1.042.999.529

Hoja No. 2

cual se pretende cobrar intereses remuneratorios es el mismo sobre los cuales se libraré orden de pago.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.861.182 y T. P. No. 282.974 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00629-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST

DEMANDADO: MARIA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 22.632.124, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST contra MARIA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 22.632.124, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, identificado(a) con C.C. No. 1.143.129.432 como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230057900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ – C.C. 42.272.770

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 4 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1**, mediante poder conferido, en contra **CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ con C.C. N°. 42.272.770**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1**, en contra de contra **CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ con C.C. N°. 42.272.770**,

- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$3.461.917.00)**, por concepto de saldo de capital contenida en el pagaré N° 0012435715.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual



RADICADO: 08001418901920230057900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ – C.C. 42.272.770

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T. P. N°. 332.585 del C.S.J., quien representara a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: BETZY NORIEGA MERCADO – C.C. 26.917.653

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 4 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1**, mediante poder conferido, en contra **BETZY NORIEGA MERCADO con C.C. N°. 26.917.653**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1**, en contra de contra **BETZY NORIEGA MERCADO con C.C. N°. 26.917.653**, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$10.304.915)** detallados en la siguiente:

- La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.445.385.00)**, por concepto de saldo de capital contenida en el pagare 66530.
- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$859.530)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y hasta que se genere el pago de la obligación..
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el titulo valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920230056100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: BETZY NORIEGA MERCADO – C.C. 26.917.653

la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**, con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T. P. N°. 153.993 del C.S.J., quien representara a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: MARELVIS ALTAMAR CASTILLO – C.C. 32.605.680

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, agosto 4 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. – NIT 830.138.303-1**, mediante poder conferido, en contra **MARELVIS ALTAMAR CASTILLO con C.C. N°. 32.605.680**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. – NIT 830.138.303-1**, en contra de contra **MARELVIS ALTAMAR CASTILLO con C.C. N°. 32.605.680**

- a) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$2.480.917.00)**, por concepto de capital contenida en el pagare objeto de recaudo.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230056700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: MARELVIS ALTAMAR CASTILLO – C.C. 32.605.680

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. N°. 126.094 del C.S.J., quien representara a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**, como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 03 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2, mediante apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2 en contra de FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230067100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE - COOMULPOCAR NIT. 900.630.212-2
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARRUGO PEREZ C.C. 1.235.044.737 Y GERSON GABRIEL GALEANO GOMEZ C.C. 1.000.697.011

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611 y T. P. No. 180.330 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230045900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL – NIT: 890.109.565-9

DEMANDADOS: VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO – C.C. 22.407.854

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 4 agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, mediante poder conferido, en contra **VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO** con C.C. N°. 22.407.854, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL** en contra de **VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO** con C.C. N°. 22.407.854, por las siguientes:

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$3.165.074.90)**, por concepto de cuotas de administración.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual



RADICADO: 08001418901920230045900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL – NIT: 890.109.565-9

DEMANDADOS: VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO – C.C. 22.407.854

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) DANIELA CADENA TRONCOSO, con cédula de ciudadanía No. 1.051.659.912 y T. P. N°. 219.611 del C.S.J., quien actuara en representación de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00644-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CAROLINA OROZCO VERGARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial, en contra de CAROLINA OROZCO VERGARA identificado(a) con C.C. No. 1.140.817.797 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte demandante, Financiera Comultrasan solicita a través del presente proceso, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Carolina Orozco Vergara, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$54.043.452) por concepto de capital insoluto, más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación contenida en el Pagaré No. 002-0040-004381457 hasta el pago total de la misma. Así como también, en el acápite de cuantía, la parte ejecutante, expresa que la suma de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda equivale a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.659.562) estimando la cuantía del presente proceso en SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CATORCE PESOS (\$62.703.014).

Por lo tanto, advierte el despacho que las pretensiones de esta acción ascienden y superan el valor de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CATORCE PESOS (\$62.703.014), excediendo así el tope de la mínima cuantía que para este año corresponde a CUARENTA Y SEIS



RADICADO: 0800141890192023-00644-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CAROLINA OROZCO VERGARA

MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000), equivalente a 40 SMLMV.

En ese sentido, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, como quiera que, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil Municipal de esta Ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

Segundo: **DEVOLVER** la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVALUES S.A.S. NIT N° 901.409.913-5
DEMANDADO: LUZ DARY JIMENO MARDINI C.C. 32.785.960

Informe Secretarial – 03 de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COLVALUES S.A.S. NIT N° 901.409.913-5, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ DARY JIMENO MARDINI identificada con C.C. 32.785.960, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

1. La parte actora, no aportó la evidencia de la obtención del correo electrónico de la contraparte (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022) No se allega ninguna prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. Aclare o excluya la pretensión “otros conceptos” teniendo en cuenta que en el documento báculo de la acción no se desprende el pacto de la suma allí consignada (\$1.742.748).

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.



RADICADO: 08001418901920230068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVALUES S.A.S. NIT N° 901.409.913-5
DEMANDADO: LUZ DARY JIMENO MARDINI C.C. 32.785.960

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ